



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000002

EXP. N.º 04311-2008-PC/TC
LIMA NORTE
FRANCISCO INCLÁN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Inclán Vásquez Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 125, su fecha 28 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 659-2005/MDI, de fecha 4 de noviembre de 2005, mediante la cual la entidad emplazada reconoce al recurrente la condición de funcionario de responsabilidad directiva en el cargo de Ejecutor Coactivo, con contrato de Servicio Personal, con todos los derechos que le reconoce el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento; encargando a sus órganos de línea el cumplimiento de dicha resolución. En consecuencia, solicita que se disponga: a) su designación en el "cargo de funcionario dentro de los niveles de distribución de personal del Municipio de Independencia"; b) que se establezca su nivel remunerativo; y, c) se proceda a liquidar sus haberes devengados.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que existe controversia entre lo que dispone la Resolución de Alcaldía N.º 659-2005/MDI (reconoce al recurrente la condición de funcionario de responsabilidad directiva en el cargo de Ejecutor Coactivo, con contrato de Servicio Personal), y lo que el actor reclama cumplir a la entidad demandada (su designación en el “cargo de funcionario dentro de los niveles de distribución de personal del Municipio de Independencia”; el establecimiento de su nivel remunerativo; y la liquidación de sus haberes devengados). Asimismo, no es clara la actual situación laboral del demandante, pues en las boletas de pago obrantes de fojas 20 a 23 de autos se observa que tiene la condición de funcionario contratado; es decir, no se sabe con exactitud qué extremo de la referida resolución de alcaldía no habría cumplido la emplazada.
5. Que sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera que en el supuesto que no se haya actuado en sus propios términos la resolución judicial señalada en el considerando 1, *supra* –cuyo cumplimiento no podría ser contemplado a través del proceso de cumplimiento, según lo establecido por el numeral 1 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional–; estaríamos ante un grave incumplimiento por parte de la entidad demandada de lo dispuesto por el artículo 73 del aludido Código procesal, que establece que en ejecución de sentencia, la orden de cumplimiento del deber omitido deberá ser cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del mencionado Código. De ser ese el caso, el recurrente tiene a salvo su derecho para interponer las acciones legales que considere pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator